

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Acción de Tutela No. 00024-2023**

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **SINDY MAYELY HERNÁNDEZ DE MANRIQUE** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** vinculándose al trámite al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**ANTECEDENTES**

1.- La señora SINDY MAYELY HERNÁNDEZ DE MANRIQUE, promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le protejan sus derechos fundamentales de *“petición, reconocimiento de la personalidad jurídica e identidad causada por la demora injustificada en la entrega del Permiso por Protección Temporal”*, los que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

2.- Señala la accionante que el Gobierno Nacional, consciente de las múltiples dificultades que la población venezolana enfrenta en materia de regularización y acceso a la protección internacional, expidió el Decreto 216 de 2021, conocido como el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos (ETPMV), enfatizando que el Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento de identificación igual de válido que una visa para la población venezolana residente en Colombia. Que, el artículo 11 del citado Decreto expresó que el PPT: “Es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.”, que en estas mismas normas se estableció que el proceso para acogerse al ETPMV y acceder al PPT consiste en 1) inscribirse en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) y 2) hacer el Registro biométrico ante los puntos autorizados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

3.- Que, posteriormente, la entidad accionada entra en una etapa de revisión de los documentos e información presentada por la persona proveniente de Venezuela, con lo cual toma la decisión de aprobar o no el PPT; dicho proceso lo realizó desde mayo de 2021 con la expedición del Registro Único de Migrante Venezolano. Que es consciente de las fallas presentadas por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA en la recolección de datos, y ha esperado por más de un año y nueve meses; repitiendo tres veces el registro biométrico. Aduce que interpuso tres derechos de petición ante la Unidad Administrativa Migración Colombia, como consta el radicado y recepción, que dichos derechos de petición no tienen respuesta de fondo, ni soluciona la entrega del permiso, el cual en un principio tendría una duración para su entrega de 3 meses según la entidad accionada, y a la fecha completa dos años sin respuesta del estado. Indica que, en diferentes derechos de petición verbales en la misma sede administrativa, ha insistido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, información acerca de errores, información y expedición de su permiso en los plazos establecidos, sin que tenga respuesta de fondo, clara, precisa, y de manera congruente con lo solicitado. Que, a la fecha, no le ha sido notificada la razón de la demora de la entrega de este.

4.- Por lo expuesto solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho fundamental, a la personalidad jurídica y los derechos que por la no expedición de su PPT se han vulnerado; manifiesta que tiene hijos menores de edad que dependen solo de su trabajo, ya que es madre soltera, que está a puertas de perder su único trabajo y sustento mínimo para sus hijos que tienen una especial vulnerabilidad al ser niños víctimas de la migración; que no es justo para una mujer con múltiples vulneraciones de derechos, en el marco de la primera migración más grande en cifras registrada en el continente americano. Aduce, que los derechos vulnerados son la identidad y el reconocimiento de la personalidad jurídica, sumado a la vulneración del principio a la expectativa legítima. Esto conlleva a un perjuicio irremediable, pues se está ante la imposibilidad de acceso a derechos fundamentales como lo es la salud, el trabajo, la educación y la dignidad humana, pues el PPT ahora es el vehículo para la garantía de estos, por ser el documento de identificación dispuesto por el Estado.

### **ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE**

Se recibió por reparto, el día 18 de julio de 2023, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído de esa misma data, ordenándose comunicar a la entidad tutelada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y vinculándose al trámite al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por su parte el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, dentro del término para ello concedido, emitió contestación indicando que una vez revisado el Sistema de Información para la Gestión Documental de su representada -SIGDEA- no se encontró petición, queja o reclamo alguno elevado por la parte activa, cuyo objeto se encuentre relacionado con los hechos y pretensiones de la tutela, por consiguiente, luego de revisada las pretensiones y el marco de competencia de ese ente de control se concluye que existe una falta de legitimación por pasiva frente a la causa principal de la tutela en lo que respecta a la Procuraduría general de la Nación. Que, dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, así como el marco de competencia de esta entidad, respetuosamente solicita declarar la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

A su vez, la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó que no le consta y por lo tanto no efectúa pronunciamiento frente a los hechos plasmados en la tutela, pues dicha entidad no es la competente para expedir el Permiso de Protección Temporal que pretende la accionante, por lo que no puede considerarse a dicho Ministerio como legítimo contradictor, cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por lo anterior solicita declarar la improcedencia de la acción por carecer de legitimación por pasiva.

De igual manera, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC, informó que el objetivo del Estatuto Temporal de Protección es permitir el tránsito de los migrantes venezolanos que se encuentran en el país de un régimen de protección temporal a un régimen migratorio ordinario, es decir, que los migrantes venezolanos que se acojan a la medida tendrán un lapso de 10 años para adquirir una visa de residentes. Que el Estatuto Temporal de Protección busca proteger a la población migrante que se encuentra actualmente en condiciones de irregularidad, teniendo en cuenta que se trata de la población más vulnerable, medida que adicionalmente desestimula la migración irregular con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma. Que ese Estatuto nace del compromiso que adquirió el Gobierno para definir nuevos mecanismos de flexibilización migratoria, los cuales permitan la integración de la

población migrante venezolana a la vida productiva del país, a partir de su regularización. Que para el caso de SINDY MAYELY HERNÁNDEZ DE MANRIQUE, respecto al proceso de expedición del PPT, la Regional Andina de la UAMEG procedió a remitirle un mensaje a su correo electrónico indicado, allí se le informó que una vez consultado el Sistema de Información Misional bajo el Historial de Extranjero No. 1272510 se encuentra registrada SINDY MAYELY HERNÁNDEZ DE MANRIQUE, con Documento Extranjero No.18648888, además se le informó que su solicitud de PPT se encuentra completo, por lo cual, se envió al proceso de impresión del documento, indicándole que en los próximos días se le estará enviando comunicación, una vez impreso el documento se le informará la fecha que debe acercarse al Centro Facilitador de servicios Migratorios de Bogotá D.C., ubicado en la calle 100 No. 11B – 27, a fin de recoger el PPT; conforme a lo anterior solicita que se niegue la queja constitucional pues el presente caso se trataría de carencia actual de objeto por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo por el cual, mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales acuden al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus derechos Constitucionales, los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de los mismos.

Ahora, sabido es que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades, y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa<sup>1</sup>.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto, esa Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Alvaro Tafur Galvis

<sup>2</sup> Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.<sup>3</sup>

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir; (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo, y satisfecho la solicitud del petente; y además la entidad deberá, (iii) darla a conocer.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo

---

<sup>3</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>4</sup>.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esa Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>5</sup>

Ahora, descendiendo al asunto sometido a estudio de esta oficina, el cual versa sobre la inconformidad que surge de la tutelante al no recibir respuesta por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA respecto al derecho de petición radicado en dicha entidad y tendiente a que se dé respuesta de fondo a la información solicitada por la accionante, documento que fue recibido por la entidad accionada el día 1° de junio de 2023, a través de correo electrónico, señalando que no se le ha brindado respuesta a su solicitud.

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se evidencia que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA emitió respuesta oportuna a la petición presentada por la accionante, allegando constancia de envío de dicha comunicación el 18 de julio de 2023, a las 15:57, la cual fue remitida al correo electrónico [sindyhernandez898@gmail.com](mailto:sindyhernandez898@gmail.com) allegando confirmación de recibido. Ahora bien, como quiera, que la entidad accionada cumplió con las inquietudes elevadas por la quejosa en su escrito petitorio, este Estrado Judicial decidirá en ese sentido, negando la acción pretendida por carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al derecho fundamental que denominó “*reconocimiento de la personalidad jurídica e identidad causada por la demora injustificada en la entrega del Permiso por Protección Temporal*” se tiene sobre el particular que el artículo 14 de la Constitución Política dispone que “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”, que determina su aptitud para ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la personalidad jurídica es un derecho fundamental “que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (Sentencia C-109 de 1995). En efecto, el derecho a la personalidad jurídica se materializa mediante los atributos de la personalidad, que constituyen características inseparables del ser humano. La jurisprudencia constitucional ha precisado que los atributos de la personalidad son una categoría jurídica autónoma que vincula a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico y están compuestos por la nacionalidad, el estado civil, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio (C-004 de 1998, C-486 de 1993 y T-485 de 1992, entre muchas otras).

Dilucidado lo anterior y conforme a lo informado por la entidad accionada se observa que se han realizado todos los trámites respectivos que permitan la regularización de la accionante, con el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), en el entendido que ésta ha cumplido con todos los requisitos y exigencias migratorias que se disponen en el ordenamiento jurídico, por lo que SINDY MAYELY HERNÁNDEZ DE MANRIQUE se encuentra registrada con documento extranjero No.18648888, informándosele que su solicitud de PPT se encuentra completa, por lo cual, se envió al proceso de impresión del documento, indicándosele

<sup>4</sup> Sentencia T-669 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-108 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1213 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-009 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

que en los próximos días se le estará enviando comunicación, una vez impreso el documento y se procederá a informar la fecha en que debe acercarse al Centro Facilitador de servicios Migratorios de Bogotá, D.C., a fin de recoger el PPT; conforme a lo antes expuesto no se observa que se hayan violado los derechos esgrimidos por la accionante.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al amparo de tutela a los derechos fundamentales, presentado por **SINDY MAYELY HERNÁNDEZ DE MANRIQUE** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

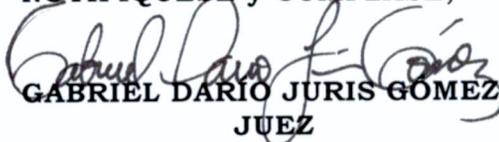
**SEGUNDO:** Se desvincula al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN del presente trámite.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO: REMÍTASE** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Apoyo déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por las entidades accionadas.

**QUINTO:** Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por la Oficina de Apoyo procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**GABRIEL DARIO JURIS GOMEZ**  
**JUEZ**

Spcg.